

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 10 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 187-2019, que contiene el Oficio N° 000997-2019-CG/INSL.1 recibido el 04 de noviembre de 2019; el Oficio N° 141-2019-OCI/INEN, recibido el 06 de noviembre de 2019; el Informe N° 703-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 09 de diciembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, del informe N° 008-2018-2-3757, denominado "Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia"; se tiene como OBSERVACION N° 2, el siguiente hecho:

"2. DISPOSITIVOS MEDICOS ADQUIRIDOS DURANTE LOS AÑOS 2014 Y 2015, SIN PROCESO DE SELECCIÓN A TRAVES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) ORDENES DE COMPRA POR s/. 4 776 565, 59; NO OBSTANTE, SER PREVISIBLE, PROGRAMABLE Y AGRUPABLES, QUE CONTABAN CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL; OCASIONANDO EL FRACCIONAMIENTO DE LAS CITADAS ADQUISICIONES, LIMITANDO A LA ENTIDAD ACCEDER A MEJORES PROPUESTAS Y MEJORES CONDICIONES DE PRECIO Y CALIDAD EN EL MERCADO, AFECTANDO CON ELLO LA TRANSPARENCIA, LA LIBRE CONCURRENCIA Y LA COMPETENCIA".

Que, en ese sentido, se puede observar que se trata de adquisiciones efectuadas durante los años 2014 y 2015, para el departamento de farmacia, aspecto por el cual se puede inferir que antes de que los hechos hayan sido puestos en conocimiento de la Jefatura Institucional mediante el Oficio N° 141-2019-OCI/INEN, de fecha 06 de noviembre de 2019, por la Lic. Karin Sánchez Dávila Jefa de la Oficina de Control Institucional del INEN, mediante el Informe N° 008-2018-2-3757, denominado "Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia"; al parecer ya habrían prescrito, correspondiendo por tanto su análisis, a fin de recomendar lo pertinente;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que "(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo";



Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";



Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces";



Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que en el numeral 1.97°. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente: "(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años";



Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (tres años) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

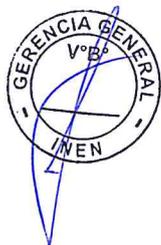
Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la "prescripción será declarada por el titular

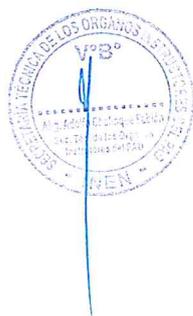
de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que “de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;



Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que “La Secretaría General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**

Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad “sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que “dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;



Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, del Informe N° 008-2018-2-3757, denominado “Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia”; de su evaluación y análisis efectuado a las adquisiciones de dispositivos médicos durante los ejercicios 2014 y 2015 para la atención del departamento de Farmacia, se ha evidenciado que estos fueron adquiridos por la unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística, a través de cuatrocientos treinta y cinco (435) órdenes de compra, bajo la modalidad de adquisiciones sin proceso, por un total de S/. 4 776 565,59; no obstante, soslayaron adquirirlos a través de los correspondientes procesos de selección; pese a que dichos dispositivos médicos eran previsibles, programablemente agrupables por objetos contractuales y que además contaban con disponibilidad Presupuestal;



Cuadro N° 8

Modalidad de proceso de selección ejercicio 2014 y 2015

N°	Suministro medico	Tipos de procesos de selección	
		2014	2015
1	Kit de aféresis para obtención de plaquetas por flujo continuo	LP	LP
2	Hemostático absorbible de celulosa oxigenada y regenerada de tejido fibroso 5.1. cm X 10.2 cm	ADS	ADP
3	Aguja de aspiración de médula ósea N° 15 G x 4 cm.	ADP	ADP
4	Apósito transparente con gluconato de clorhexidina 8.5 x 11.5 cm.	ADS	ADS

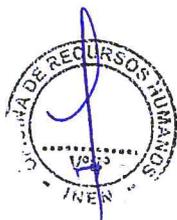
❖ Bienes cuya adquisición se aduce la existencia de fraccionamiento.

❖ cuadro extraído del Informe de Auditoría N° 008-2018-2-3757 (pag. 33).

Que, al respecto, de la revisión y análisis a los planes Anuales y sus modificatorias, correspondiente a los citados ejercicios se ha evidenciado que la oficina de Logística, pese haber recibido los requerimientos formulados por el departamento de Farmacia en su Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicio, los mencionados dispositivos médicos no fueron considerados e incluidos en los Planes Anuales de los ejercicios 2014 y 2015, a efectos de agruparlos y programar su adquisiciones mediante proceso de selección que correspondería y en su lugar la referida oficina procedió a adquirir los dispositivos médicos bajo la modalidad de adquisiciones sin proceso, dando lugar a contrataciones iguales o inferiores a tres (3) unidades impositivas tributarias- UIR, con el objeto de evitar y(o evadir el tipo de proceso de selección correspondiente, según la necesidad anual; incurriendo en fraccionamiento;

Que, de lo expuesto precedente, se evidencia un presunto incumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, al Manual de Organización y Funciones, que ha sido advertido por la comisión auditora mediante el Informe N° 008-2018-2-3757, denominado "Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia"; informe que también ha identificado a varios servidores; sin embargo, el oficio N° 000997-29019-CG/INSL1, exige el pronunciamiento solo de las siguientes servidoras:

- **Doris Socima Alegre Moreno**, en su condición de directora ejecutiva (e) encargada de la Oficina de Logística, del INEN, designada mediante Resolución Jefatural N° 202-2013-J/INEN, de 24 de mayo de 2013, y cesado mediante Resolución Jefatural N° 054-2017-J/INEN de 21 de febrero de 2017; ha suscrito y aprobado veintiún (21) ordenes de servicio a nombre del Centro Nefrológico Señor de la Misericordia S.A.C empresa que fuera predeterminada por el área usuaria y la directora ejecutiva del DASP en sus informes de requerimientos; sin haber supervisado ni controlado el cumplimiento de los procedimientos establecido para las adquisiciones sin proceso lo que evidencia el accionar a favor del Centro Nefrológico señor de la Misericordia S.A.C , contraviniendo los principios que rigen las contrataciones y las normas internas de adjudicaciones sin proceso establecidas en el MAPRO afectando la transparencia de las adquisiciones.
- **Eufrocina Espinoza Teran**, en su condición de Jefa de la Unida de Adquisiciones del INEN, encargada mediante el Memorado N° 1031-2013-OL-OGA/INEN culminando el encargo a través del Memorando N° 910-2017-OL-OGA/INEN, ha suscrito veintiún (21) ordenes de servicio a nombre de la empresa Centro Nefrológico Señor de la Misericordia S.A.C. sin efectuar la supervisión y control correspondiente, en la contratación del servicio de hemodiálisis; el cual, sin haberse cumplido con los procedimiento establecidos en la normativa interna; permitió la contrataciones a favor de la empresa Centro Nefrológico Señor de la Misericordia S.A.AC vulnerando los principios que rigen las contrataciones y las normas internas para las adquisiciones sin proceso establecido en el MAPRO; afectando la transparencia, la imparcialidad, la libre concurrencia y competencia, limitando a la Entidad de acceder a mayores propuestas y mejores condiciones en el mercado;



Que, se debe advertir entonces la existencia de suficientes medios de prueba que sustentarían técnicamente una presunta infracción administrativa disciplinaria; no obstante, se debe observar que, si bien los sucesos facticos se cuestionan desde que los bienes descritos en el cuadro N° 08, que antecede, no habrían sido considerados en los Planes Anuales del año 2014 y 2015, y en algunos casos simplemente no se incluyó en el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicio del Departamento de Farmacia, generando que para el abastecimiento de los citados dispositivos médicos durante los ejercicios 2014 y 2015, la oficina de Logística a través de la unidad de Adquisiciones, emitió cuatrocientos treinta y cinco (435) órdenes de compra las mismas que fueron suscritas por la Lic. Doris Socima Alegre Moreno, Directora ejecutiva de la oficina de logística y la señora Eufrocina Espinoza Teran, jefa de la unidad de Adquisiciones; los cuales, fueron adquiridos bajo la modalidad de adquisiciones iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, y una adjudicación de menor cuantía, por el importe de S/. 4 776 565, 59 (Cuatro Millones setecientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cinco con 59/100 soles);



Que, en ese contexto a fin de establecer si los hechos han prescrito, corresponde establecer, cual ha sido el último hecho advertido que la comisión auditora, que generó que se remita el mencionado informe a esta entidad, para el deslinde de responsabilidades; para lo cual se ha revisado los distintos cuadros que componen el informe de auditoría, observando que la última orden de compra corresponde al bien denominado *Apósito transparente con gluconato de clorhexidina 8.5 cm x 11.5 cm*, 490 unidades, Orden de Compra N° 11032, efectuada el **24 de diciembre de 2015**; en ese sentido, el último hecho advertido por la comisión auditora es el 24 de diciembre de 2015, hasta la fecha se puede advertir que se encuentran presentes los tres años de sucedido los hechos, tiempo que exige la norma para que opere la prescripción; por tanto, se puede establecer que **los hechos se encuentran prescritos**;



Que, siendo ello así, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; en ese sentido, en los hechos presuntamente constituidos como falta administrativa disciplinaria; al haber operado de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de que se produjo la última adquisición a través de la Orden de Compra N° 11032 de fecha 24 de diciembre de 2015, teniendo la Entidad para aplicar su potestad sancionadora a más tardar hasta el **24 de diciembre de 2018**;



Que, en consecuencia, la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió el 24 de diciembre de 2019, fecha en que operó la prescripción de los hechos, transcurriendo en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, por lo expuesto, **corresponde declarar la Prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario** de los hechos advertido mediante el Informe N° 008-2018-2-3757, denominado *“Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia”*; que contiene una presunta falta administrativa contra los servidores DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO y EUFROCINA ESPINOZA TERAN, en relación a la presunta falta en la cual habrían incurrido;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1759-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de diciembre de 2018, fundamento jurídico 2.16 literalmente señala: **“(…) que en caso la Secretaría Técnica advirtiera al momento de la precalificación que el plazo para el inicio del procedimiento disciplinario ya ha transcurrido deberá elevar el expediente al Titular de la entidad para que este, previo análisis proceda a la declaración de prescripción (…)”**; aspecto que se ha tenido en cuenta por parte de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como se tiene del Informe N° 673-2019-ST-ORH/INEN;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde la fecha de los hechos, es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **24 de diciembre de 2018**;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor de las servidoras DORIS SOCIMA ALEGRE MORENO y EUFROCINA ESPINOZA TERAN, por la presunta falta administrativa de los hechos advertidos mediante el Informe N° 008-2018-2-3757, denominado "*Adquisición de medicamentos voriconazole 200 MG TAB y dispositivos médicos para el departamento de farmacia y a los servicios de hemodiálisis materia de denuncia*".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR OPE
ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

